



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000039-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04798-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RONALD REMIGIO NINA TUEROS**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
E INTEGRANTES (AURORA)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04798-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 12 de noviembre de 2024, interpuesto por **RONALD REMIGIO NINA TUEROS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES (AURORA)** con Número de Registro 0024764 de fecha 24 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) COPIA DE LA Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST. Y EXPEDIENTE N° SPATH020240000436 COMO TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA CARTA N° D000918-2024-MIMP-AURORA-UGTHI”.

Con fecha 12 de noviembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 005216-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 17628-2024-JUS/TTAIP el 29 de noviembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con Oficio N° D000041-2024-MIMP-AURORA-REI, recibido por esta instancia con fecha el 10 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo requerida, señalando lo siguiente:

“(…)

En línea con lo antes mencionado, se remite el Expediente Administrativo por parte de la Unidad de Servicios Territoriales (UST) y de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI), unidades del Programa Nacional AURORA, quienes brindaron la atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano en mención, y que finalmente a través de nuestra Plataforma Digital de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública se realizó la notificación de respuesta al correo del ciudadano, adjuntando la CARTA-000546-2024-REI (g) y anexos, la cual fue enviada dentro del plazo legal de los 10 días hábiles según señala la norma. Adjuntamos pantallazo al respecto:

(…)

Así mismo se adjunta a la presente, los documentos de referencia (c, d, e y f) de la Unidad de Servicios Territoriales (UST) y de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI), formulando los descargos pertinentes al caso.

(…)” (Sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de sus requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no

hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante debe conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

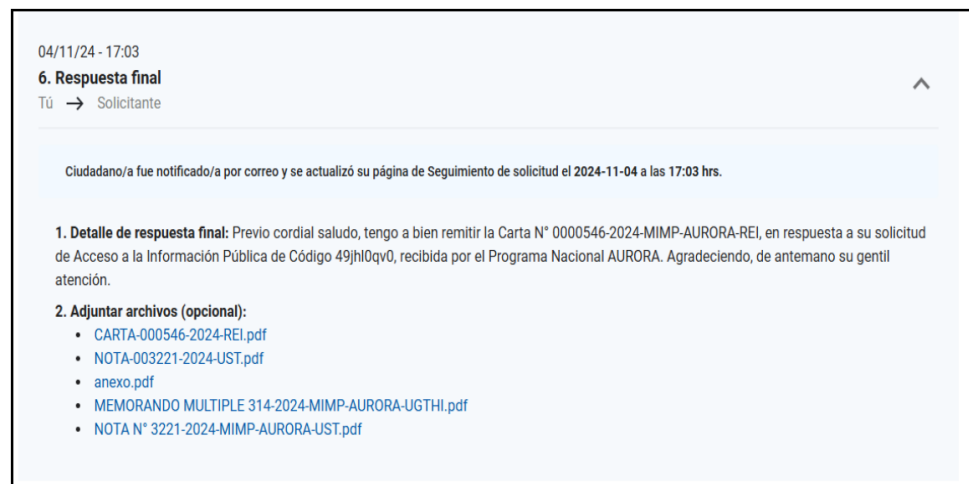
En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

“(…) COPIA DE LA Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST. Y EXPEDIENTE N° SPATH020240000436 COMO TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA CARTA N° D000918-2024-MIMP-AURORA-UGTHI” (Subrayado agregado).

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad manifiesta que atendió la solicitud del recurrente, conforme a los siguientes argumentos:

“(…) En línea con lo antes mencionado, se remite el Expediente Administrativo por parte de la Unidad de Servicios Territoriales (UST) y de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI), unidades del Programa Nacional AURORA, quienes brindaron la atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano en mención, y que finalmente a través de nuestra Plataforma Digital de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública se realizó la notificación de respuesta al correo del ciudadano, adjuntando la CARTA-000546-2024-REI (q) y anexos, la cual fue enviada dentro del plazo legal de los 10 días hábiles según señala la norma. Adjuntamos pantallazo al respecto:



Así mismo se adjunta a la presente, los documentos de referencia (c, d, e y f) de la Unidad de Servicios Territoriales (UST) y de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad (UGTHI), formulando los descargos pertinentes al caso”. (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado argumento, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni la ha negado en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

No obstante, si bien la entidad sostiene haber otorgado respuesta a la solicitud del recurrente a través de la CARTA-000546-2024-REI, adjuntando para dicho fin, captura de imagen Plataforma Digital de Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, en ella no se muestra el correo electrónico al cual fue remitida la citada carta; asimismo, no obra reporte o constancia de su notificación, conforme lo estipula el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que señala que “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la *respuesta de recepción de la dirección electrónica* señalada por el administrado o esta sea generada en *forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada*. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, respecto a la entrega de la información requerida por el recurrente, obra en autos copia de la CARTA N° D000546-2024-MIMP-AURORA-REI de fecha 4 de noviembre de 2024, en la cual se señala la entrega de la siguiente documentación:

Bajo ese marco, la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional AURORA brinda atención a su solicitud y adjunta los mencionados documentos a la presente:

- ▶ Memorando Múltiple N° D000314-2024-MIMP-AURORA-UGTHI.
- ▶ Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST y Anexo adjunto.

Finalmente, la Unidad de Servicios Territoriales del Programa Nacional AURORA brinda atención a su solicitud y adjunta la Nota N° D003221- 2024-MIMP-AURORA-UST a la presente.

De acuerdo a la citada carta, se aprecia que la entidad ha puesto a disposición del recurrente el (1) Memorando Múltiple N° D000314-2024-MIMP-AURORA-UGTHI y la (2) Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST y Anexo adjunto; esto es, ha omitido pronunciarse respecto a la entrega del *“expediente N° SPATH020240000436”* y *“toda documentación relacionada con la carta N° D000918-2024-MIMP-AURORA-UGTHI”*.

Al respecto, consta copia del INFORME N° D000196-2024-MIMP-AURORA-UST-KCC de la Unidad de Servicios Territoriales, mediante el cual señala que *“2.6 En relación al pedido de información del ciudadano recurrente, se solicitó al Equipo Secretarial de la UST la Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST y el EXPEDIENTE N° SPATH020240000436 como toda documentación relacionada con la CARTA N° D000918-2024-MIMP-AURORA-UGTHI, a lo cual informó que la UST sólo cuenta con la Nota N° D003221-2024-MIMP-AURORA-UST, siendo que los otros documentos deben ser requeridos a la UGTHI”* (Subrayado agregado); no obstante, no obra en el expediente ningún documento mediante el cual se haya hecho el requerimiento del *“expediente N° SPATH020240000436”* y *“toda documentación relacionada con la carta N° D000918-2024-MIMP-AURORA-*

³ En adelante, Ley N° 27444.

UGTHI” a la unidad orgánica competente o se haya puesto a disposición dicha información al solicitante.

En ese sentido, conforme a la documentación que obra en el expediente, la entidad no ha puesto a disposición del recurrente la integridad de la información materia de su solicitud.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de

carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue de manera completa la información pública solicitada⁵, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, asumiendo temporalmente la presidencia de la Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RONALD REMIGIO NINA TUEROS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES (AURORA)** que entregue al recurrente la información pública solicitada con Número de Registro 0024764 de fecha 24 de octubre de 2024, de manera completa, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES (AURORA)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

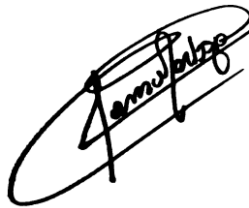
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD REMIGIO NINA TUEROS** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES (AURORA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*